

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de Simon Iglesias, de las señas que á continuacion se expresan, que el dia 6 del actual se ausentó de la casa de Cenon Martinez, vecino de Salinillas, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Burgos 13 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 19 años, estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga; viste pantalón de mahon en mediano uso, calzado con alpargatas nuevas bordadas de encarnado por la parte trasera, sombrero hongo nuevo; no lleva cédula de vecindad.

HACIENDA.

CIRCULAR.

La baja que de poco tiempo á esta parte se viene experimentando en los valores de la renta de la Sal en algunos de los partidos administrativos de esta provincia, no ha podido menos de llamar mi atencion, pues prueba la existencia del contrabando que de dicho artículo se hace; y como quiera que tan ilícito tráfico no debiera subsistir si los agentes encargados de su represion en los pueblos ejercieran la vigilancia que les está encomendada, poniendo á disposicion de los Tribunales á todos aquellos que expenden dicho artículo sin la autorizacion necesaria, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad, vigilen estrechamente y no permitan la venta de sal de contrabando en los distritos de sus respectivas demarcaciones,

pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de exigirles la responsabilidad á que por su apalía ó tolerancia los conceptúe acreedores.
 Burgos 13 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1867 Á 1868.

Mes de Junio de 1868.

Cuenta correspondiente á dicho mes, que yo D. Rafael Arnaz y Arnaz, Depositario de los fondos del Presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Julio siguiente, á saber:

CARGO.

Escudos.

Primeramente son cargo doscientos treinta y ocho mil trescientos treinta y siete escudos quinientas ocho milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Mayo anterior.
 Son mas cargo treinta y cuatro mil trescientos noventa y tres escudos trescientas seis milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargamentos que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, á saber:
 Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos
 Por id. del ramo de Instruccion pública
 Por id. del id. de Beneficencia
 Por id. de resultas de presupuestos anteriores

272 730,814

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras, ocurridas en este mes 5 571,911
Total cargo **278 302,725**

DATA.

Son data setenta y ocho mil ciento cuarenta y seis escudos setecientas treinta y ocho milésimas satisfechos por mi en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun pormenor expresan las relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	1.345,888	566,695	1.912,581

Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	141,674	"	141,674
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	125,011	596,571	512,582
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	553,548	"	553,548
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia	18,649,587	11,595,661	50,045,248

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas	"	599,800	599,800
Idem por id. del servicio de bagajes	"	151,750	151,750

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	74,400	"	74,400
Satisfecho por gastos de construccion de un Presidio correccional en esta Capital	"	2,000	2,000

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Satisfecho por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización	"	500	500
--	---	-----	-----

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública	108,548	50	158,548
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza	1,555,660	958,610	2,294,270
Idem por id. del Colegio de internos	152,593	251,714	384,107
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros	269,600	17,700	287,300
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	83,333	"	83,333
Idem por obligaciones de la escuela de Dibujo y Colegio de Sordo-mudos y Ciegos	375,850	581,223	957,073
Idem por id. de la Biblioteca provincial	"	100	100
Idem por id. del Museo provincial	268,359	"	268,359

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia	85,011	786,900	871,911
Idem por id. de la Casa de Misericordia y Expositos	509,170	9,164,035	9,475,205

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general de Gobierno	785,425	617,500	1,400,725
--	---------	---------	-----------

CAPÍTULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	"	6,049,645	6,049,645
---	---	-----------	-----------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial	"	5,786,188	5,786,188
---	---	-----------	-----------

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186	"	200	200
---	---	-----	-----

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia	"	5,571,914	5,571,914
---	---	-----------	-----------

Total data... 24.441,057 45.705,701 68.146,758

RESÚMEN.

	Escudos.	
Importa el cargo	278.502,725	
Idem la data	68.146,758	
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio	210.155,987	

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo	205.560,041	210.155,987
En el Instituto de segunda enseñanza	1.854,333	
En el Colegio de internos	4.555,498	
En la Escuela Normal de Maestros	240,515	
En el Colegio de Sordo-mudos y Ciegos	8,550	
En la Junta provincial de Beneficencia	4.559,072	

IGUAL.

De manera, que importando el cargo la cantidad de doscientos setenta y ocho mil trescientos ocho escudos setecientos veinte y cinco milésimas, y la data la de sesenta y ocho mil ciento cuarenta y seis escudos setecientos treinta y ocho milésimas, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de doscientos diez mil ciento cincuenta y cinco escudos novecientas ochenta y siete milésimas, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Julio para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Burgos á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Depositario de fondos provinciales, Rafael Arnaiz.

Don Leon Villen y Negro, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 12 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Leon Villen. — V.º B.º —El Gobernador de la Provincia, Pablo de Castro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. — Negociado 5.º — Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de Mayo lo que sigue: — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue: — La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulacion de valores ilegales que con el nombre de pagarés, quédanes y otros han puesto en circulacion algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: — 1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en todo vigor tengan el debido cumplimiento: 2.º Que deben quedar fuera de circulacion y sin valor alguno legal los abonarés, cartas-órdenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislacion vigente, en un plazo que no excederá de tres meses: 3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes; y las cartas-órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de crédito: 4.º Que se recomienda á los Tribunales no admitan reclamacion alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibicion, y á los agentes de cambio y corredores que no autoricen contrato ni operacion pena de nulidad: Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes adminis-

trativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. — De orden de S. M. lo digo á V. S., acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados. — De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese Territorio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Reales órdenes que en la anterior se citan.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Ministerio de Fomento. — Excmo. Sr. — Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulacion de abonarés y otros documentos de crédito análogos, de conformidad con el dictámen emitido por la Comision encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas, y tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislacion mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 26 de Junio de 1857. = Moyano. = Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona. = Es copia. = El Subsecretario, Magáz. = Es copia. = Hay una rúbrica.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Hay un sello del Ministerio de Hacienda. = Ministerio de Fomento. = Excmo. Sr. = Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magáz, en representación de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa Ciudad, solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza, al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de Junio último, los abonares ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamación y de lo informado acerca de ella por V. I. y por el Capitan General de esa provincia, se ha servido resolver: 1.º Que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de Junio, repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza. 2.º Que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas Sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada. Y 3.º Que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuide V. S. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. = De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857. = Claudio Moyano. = Sr. Ministro de Hacienda. = Es copia. = El Subsecretario, Magáz. = Hay dos rúbricas. = Es copia. = El Subsecretario. = Hay una rúbrica.

Lo que por disposición de S. Srta. comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1868. = Francisco Blanco de Mendizabal. = Sr. Juez de primera instancia del Partido de...

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																											
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.				GRANOS.				CARNES.				PAJA.															
CABEZAS DE PARTIDO	TRIGO. Fanega.	CEN. TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR. BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR-DIENTE. Arroba.	CAR. NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Esc. Mil.	CEN. TENO. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	GAR. BANZOS. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Esc. Mil.	VINO. Esc. Mil.	AGUAR-DIENTE. Esc. Mil.	CAR. NERO. Esc. Mil.	VACA. Esc. Mil.	TOCINO. Esc. Mil.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.		
Aranda	7,138	5,889	4,200	5,100	3,400	7,600	1,000	2,800	0,480	0,480	0,450	0,200	0,200	12,861	7,007	7,568	0,269	0,296	0,605	0,062	0,174	0,391	0,391	0,977	0,017	0,017	0,017	0,017
Belorado	6,800	5,400	4,500	2,000	5,000	6,500	1,800	6,500	0,188	0,188	0,200	0,200	0,200	12,252	6,126	8,108	0,174	0,261	0,517	0,112	0,403	0,409	0,409	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Briviesca	6,500	5,500	4,500	3,200	2,900	6,900	1,700	6,900	0,168	0,142	0,250	0,150	0,100	11,712	6,506	8,108	0,278	0,252	0,549	0,105	0,105	0,565	0,509	0,512	0,012	0,008	0,008	0,008
Burgos	6,450	5,500	5,983	5,830	2,575	7,796	1,896	7,796	0,250	0,175	0,267	0,199	0,199	11,622	6,414	7,171	0,552	0,225	0,621	0,118	0,118	0,499	0,380	0,579	0,017	0,017	0,017	0,017
Castrogeriz	6,150	4,000	5,500	2,500	3,000	7,600	1,500	5,000	0,118	0,500	0,200	0,200	0,200	11,081	7,217	6,506	0,217	0,273	0,605	0,095	0,310	0,256	0,359	0,652	0,017	0,017	0,017	0,017
Lerma	6,550	5,750	4,450	5,600	3,150	7,800	0,950	4,800	0,166	0,166	0,250	0,250	0,250	11,802	6,757	8,018	0,515	0,275	0,621	0,059	0,298	0,359	0,304	0,542	0,017	0,017	0,017	0,017
Miranda	6,900	5,400	5,000	3,801	2,900	7,600	1,500	5,000	0,160	0,140	0,250	0,200	0,100	12,452	6,126	9,009	0,530	0,252	0,605	0,095	0,310	0,347	0,304	0,542	0,017	0,017	0,017	0,017
Roa	6,925	5,777	4,200	5,000	3,200	6,900	0,800	5,200	0,152	0,256	0,200	0,200	0,200	12,177	6,806	7,568	0,261	0,279	0,549	0,050	0,198	0,434	0,329	0,512	0,017	0,017	0,017	0,017
Salas de los Infantes	7,000	4,860	4,700	2,500	3,200	7,200	1,400	6,000	0,200	0,144	0,350	0,200	0,200	12,515	8,754	8,468	0,217	0,278	0,575	0,087	0,372	0,434	0,315	0,760	0,017	0,017	0,017	0,017
Villadiego	6,100	5,625	4,050	5,600	3,000	7,800	1,700	6,000	0,168	0,144	0,350	0,200	0,200	10,991	6,551	7,297	0,515	0,261	0,621	0,105	0,298	0,565	0,315	0,760	0,017	0,017	0,017	0,017
Villarcayo	6,000	5,000	5,600	2,500	3,400	7,900	1,700	4,800	0,168	0,144	0,350	0,200	0,200	10,811	5,405	6,486	0,217	0,261	0,629	0,105	0,298	0,565	0,315	0,760	0,017	0,017	0,017	0,017
Precio medio en la provincia	6,592	5,705	4,218	3,900	3,057	7,418	1,450	4,762	0,185	0,155	0,307	0,200	0,170	11,876	6,676	7,600	0,266	0,264	0,590	0,090	0,295	0,402	0,356	0,667	0,017	0,017	0,017	0,014

Burgos 31 de Julio de 1868. = El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Burgos.

Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de paz de esta Ciudad,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante D. Angel Tudanca, apoderado de Don Bernardino Velasco, de esta vecindad, y de la otra como demandado Pedro Cantero, que lo es de Santa Cruz de Juarros, sobre pago de reales, ha recaido la siguiente

Sentencia. — En la Ciudad de Burgos, á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma, visto el juicio verbal entre partes, de la una como demandante Don Angel Tudanca, vecino de esta Capital, en concepto de apoderado de su convencino D. Bernardino Velasco, y de la otra como demandado Pedro Cantero, de profesion labrador y domiciliado en el pueblo de Santa Cruz de Juarros, sobre pago de cuarenta y ocho escudos:

Resultando que el demandante ha propuesto su reclamacion en forma legal, por la cual aparece que el demandado Pedro Cantero, es en deber á Don Bernardino Velasco, cuarenta y ocho escudos procedentes de renta de heredades arrendadas por este á aquel, segun consta en la escritura pública de arrendamiento que el demandante exhibió y que corre unida á este expediente:

Resultando que apesar de constar hecha la citacion en debida forma al demandado, este no ha propuesto causa justa que le impidiera comparecer, ni personándose á contestar á la demanda, por cuya razon y teniendo presente el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se le declaró rebelde y contumaz, continuándose el juicio en este sentido como consecuencia legal:

Considerando que no habiendo comparecido el demandado en el dia señalado para la celebracion del juicio, sin embargo de haber sido citado en forma, ni alegado causa justa que se lo impidiera, induce á creer que la reclamacion de los cuarenta y ocho escudos es procedente y justa, y

Considerando que fundada dicha reclamacion en la escritura pública de arrendamiento que el demandante ha presentado en justificacion de aquella, se adquiere el convencimiento de que el demandado adeuda la cantidad que se le reclama, y que dicho documento público es legitimo y verdadero, puesto que ha no serio habria asistido al juicio para impugnarle, por ante mí el Secretario dijo que debia de condenar y condenaba en rebeldia á Pedro Cantero, domiciliado en Santa Cruz de Juarros, á que pague á D. Bernardino Velasco, tan pronto como esta sentencia merezca ejecutoria la cantidad de cuarenta y ocho escudos como principal y dos escudos cuatro-

cienas milésimas como réditos al seis por ciento anual, correspondientes á los diez meses últimos en que incurrió en mora, con mas las costas causadas en este juicio y que se causen hasta hacer efectivo el cobro de la cantidad objeto de él.

Así por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en los estrados de este Juzgado de paz, insertándose para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa y de la citada ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico = Cesáreo Gimenez. = Pedro Dorao, Secretario.

Concuerda con su original que obra en mi poder, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente, que visada y sellada firmo en Burgos á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Pedro Dorao. = V.º B.º = Cesáreo Gimenez.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

COLEGIO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

En conformidad á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia la admision de alumnos en este Colegio para el curso de 1868 á 1869 con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se admiten en el Colegio alumnos internos y medio pupilos.

2.ª Para ingresar en el Colegio se requiere: 1.º Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince. 2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa. 3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

3.ª El padre ó encargado del aspirante á ingreso en el Colegio, presentará al Director del mismo la oportuna instancia, en la cual expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificacion del Médico y la del exámen de primera enseñanza, que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas. Los alumnos que deseen volver al Colegio para continuar en él el nuevo curso, solo necesitan presentar la instancia.

4.ª El plazo para la admision de solicitudes y de alumnos es el señalado para la matricula á estudios de 2.ª enseñanza desde el 1.º al 15 de Setiembre.

5.ª La pension de los alumnos internos será de seis reales diarios por todo el servicio del Colegio, que comprende: 1.º La asistencia ordinaria y manutencion. 2.º El labado, repaso menor y planchado de la ropa blanca. 3.º La asistencia facultativa á excepcion de botica

mientras no sea necesario sacar del Establecimiento al alumno enfermo. 4.º El repaso de las asignaturas que se estudian en el Instituto.

La pension de los alumnos medio pupilos será de tres y medio reales diarios por comida, merienda y por el demás servicio que se les preste durante su permanencia en el Colegio.

6.ª Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados, abonando el dia de ingreso del Colegial y el de su salida.

7.ª No se comprenden en la retribucion señalada en la regla anterior, y se pagarán por separado, los gastos siguientes: 1.º Los derechos de matricula y de exámen del Instituto: 2.º Los libros de todas clases y los cuadernos que deban tenerse para las anotaciones; el papel, plumas, lápices y demás gastos menudos: 4.ª La enseñanza de asignaturas que no se den en el Instituto: 5.ª La asistencia de otros médicos que el del Establecimiento: 6.º La compostura de la ropa exterior.

8.ª Cuando los padres ó encargados retiren á sus hijos durante las vacaciones de fin de curso, y al verificarlo no hubiese terminado el plazo de pension satisfecho, el Colegio devolverá la cantidad correspondiente á prórata de los dias que faltaren.

9.ª A fin de que los alumnos se presenten constantemente dentro y fuera de casa con la decencia que corresponde á una esmerada educacion, el Colegio cuidará de la compostura inmediata del calzado y de la ropa, así como de cuanto concierne al aseo y limpieza de los mismos, cuyo gasto justificado en debida forma abonarán los interesados al vencimiento de cada trimestre.

10. El alumno presentará á su ingreso en el Colegio las prendas y efectos que se expresan á continuacion, los cuales estarán marcados con las tres iniciales del Colegial y el número que se le designe, cuidando los interesados de reponerlos en tiempo oportuno.

Ropa uniforme, segun modelo que se halla de manifiesto en el Colegio, y consta de

Levita de paño azul turquí con boton dorado y liso.

Chaleco de paño negro cerrado y boton dorado.

Dos pantalones de paño azul turquí.

Dos corbatas negras.

Gorra de paño azul turquí con cintillo dorado y una cifra que signifique «Colegio provincial de Burgos».

Dos pares de botitos ó mallorquines.

Carri de abrigo de paño azul turquí para que sirva en la estacion fria de sobre todo en los dias de salida.

Ropa exterior de uso comun: Dentro del Establecimiento podrán los Colegiales usar la ropa que gusten, con tal que sea modesta y decente.

Ropa interior: Diez camisas blancas, cuatro pares de calzoncillos, seis pares de calcetas ó calcetines, ocho pañuelos.

Servicio de cama: Dos colchones de una arroba de peso al menos cada uno, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro

sábanas, dos mantas de lana, una colcha ó sobra cama de percal encarnado liso, un alfombrin para los pies.

Servicio de mesa: Cuatro servilletas, un cubierto de plata y un cuchillo de punta redonda.

Servicio de limpieza: Cuatro tohallas, dos sacos para la ropa sucia, unas zapatillas, un estuche ó cartera con cepillos, peine, tijeras, jabonera etc.

11. Al ingresar un alumno se formará una lista duplicada de las prendas y efectos que entregue, quedando una depositada en el Colegio, firmada por el padre ó encargado del Colegial, y en poder del interesado, la otra firmada por el encargado de este servicio.

12. Los alumnos medio pupilos solo necesitan presentar el traje uniforme y el servicio de mesa.

13. El alimento que ha de dar el Colegio á los alumnos consistirá en desayuno, comida, merienda y cena, siempre abundante, bien condimentado, y los artículos todos de primera calidad.

Desayuno: Se les dará chocolate todo el año.

Comida: Sopa variada, dos buenos cocidos y postre.

Merienda: Fruta del tiempo ó seca, queso ó un equivalente con pap.

Cena: Ensalada cruda ó cocida, un plato de carne ó pescado ó un equivalente y postre.

En los dias de fiesta solemne se les dará además un principio ó extraordinario.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas y puedan presentar sus solicitudes en tiempo oportuno.

Burgos 15 de Julio de 1868. = El Director, José M. Otaño.

Anuncios oficiales.

VACANTES DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cardeñadijo, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 12 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santivañez Zarzaguda, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (1)

Burgos 12 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 7 del presente mes, esta Administracion saca á pública subasta, por segunda vez, la pólvora de minas existente en los almacenes de la provincia y que comprende el siguiente estado, al tipo de 400 milésimas el kilógramo ó sea 4 rs., y bajo las mismas condiciones contenidas en el pliego inserto en el número 112 del Boletín oficial correspondiente al dia 14 del mes próximo pasado.

Dicho acto tendrá lugar el 24 del actual á la una de su tarde y en el despacho del que suscribe, anunciándose por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en él.

Burgos 12 de Agosto de 1868. = Mariano Herrero.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE MINAS.	
	Número de kilógramos.	Lotés en que se divide.
Capital:	350	4
Subalterna de Aranda.	50	1
Id. de Belorado.	40	1
Id. de Castrogeriz.	36	1
Id. de Lerma.	50	1
Id. de Pampliega.	76	1
Totales.	602	9

Anuncios particulares.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Burgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros dias.

Se recibirán consultas, Plaza mayor antigua casa del Circulo, piso 2.º, al lado del Consistorio. —7—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.